

celarios, según el sistema a que se acoja el interesado, descontando el peso de cualquiera otra mercancía incorporada, 28,6 kilogramos de la mercancía 4 y 76,2 kilogramos de caucho sintético en la siguiente proporción: 60 por 100 de la mercancía 3.2 y 40 por 100 de la mercancía 3.1.

Por cada 100 kilogramos del poliol «AF-120» que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, descontando el peso de cualquiera otra mercancía incorporada, 87 kilogramos de la mercancía 7.

Por cada 100 kilogramos del «prepolímero BF-3010» que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, descontando el peso de cualquier otra mercancía incorporada, 49 kilogramos de la mercancía 5, 14,5 kilogramos de la mercancía 6 y 36,5 kilogramos de la mercancía 7.

b) Se consideran pérdidas: El 3 por 100, en concepto exclusivo de mermas, para las mercancías 1, 2, 5, 6 y 7; para las mercancías 3.1, 3.2 y 4, las mermas son las consideradas en las cantidades indicadas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoja al régimen de tráfico de perfeccionamiento y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de julio de 1983 para las mercancías 3.1, 3.2 y 4; 18 de julio de 1983, para las mercancías 5, 6 y 7; 22 de julio de 1983, para las mercancías 1 y 2; hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que

se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

28468

ORDEN de 20 de octubre de 1983 por la que se modifica a la firma «Envases Carnaud, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata en planchas y la exportación de envases, tapas y tapones de hojalata.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Envases Carnaud, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata en planchas y la exportación de envases, tapas y tapones de hojalata, autorizado por Orden ministerial de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero).

Este Ministerio, de acuerdo de lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Envases Carnaud, S. A.», con domicilio en calle Princesa, 1, Madrid, y NIF A.36.60369-4, en el sentido de que la posición estadística del punto 3.º IV), será la 73.23.23 y no la 73.23.25 como figuraba en la mencionada Orden ministerial.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de febrero) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

28469

RESOLUCION de 5 de octubre de 1983 del Tribunal encargado de juzgar los exámenes para la obtención de certificado de aptitud para el ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas por la que se hace pública la relación final de aprobados.

Terminados los ejercicios, primero, práctico y segundo, oral que constituyen los exámenes para la obtención del certificado de aptitud para el ejercicio de la profesión de Habilitado de Clases Pasivas, convocados por Orden de 20 de octubre de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre del mismo año, y en cumplimiento de lo que dispone la instrucción 14 de dicha Orden, este Tribunal forma, por orden de puntuación total, suma de las parciales en cada ejercicio para cada aspirante, con indicación de la correspondiente a cada interesado, y, en los casos de igual puntuación, de mayor a menor edad, relación final de aprobados, que se hace pública, siguiente:

Puntos

1. Don Carmelo Sanz Andrés	22,45
2. Don Antonio García Hernández....	22,35
3. Doña María del Carmen Soler Andrés	21,12
4. Don José Ángel Lázaro Rubio	20,80
5. Don José Gutiérrez Bravo	20,06
6. Don Pablo Bernard Cabra	19,56
7. Don José Nieto Mateos	19,20
8. Don Miguel Angel Vilarifo Curo	18,88

	Puntos
9. Doña Angela Turrientes Monteagudo	16,76
10. Don José Luis Aparicio Franco	16,60
11. Doña Rosa Vidueros Soler de Cornellá	16,35
12. Don Luis Cragera Villalobos	16,30
13. Don José Manuel Hernández Ojeda	16,25
14. Don Luis Alberto Gómez García	17,75
15. Don José Capdevilla Rodríguez	17,50
16. Doña María Vidueros Soler de Cornellá	17,45
17. Don Santiago Jiménez la Blanca de Pitarque	17,35
18. Don Jorge Antonio Sebastián Pastor	17,20
19. Don Venancio Tomeo Perucha	17,07
20. Don José Ramón Ovalle Baselo	17,00
21. Doña María del Carmen González Alonso	16,60
22. Don Javier Díaz Alvarez	16,72
23. Doña María Dolores Pinedo Rozas	16,70
24. Don Javier Merino del Río	16,55
25. Don Tomás Tolosana Langa	16,50
26. Don Esteban Abadía Eza	16,50
27. Don Domingo Alarcón Zamora	16,35
28. Don Andrés Provencio Barrio	16,25
29. Don Miguel Izquierdo Rodríguez	16,10
30. Don Juan Carlos Fernández Bobadilla	15,95
31. Doña María Pilar Puente Díaz	15,75
32. Don Jesús Daunesse Batanero	15,70
33. Don Antonio Muñoz Delgado	15,50
34. Don Amadeo Melantuche Teissier	15,35
35. Don Miguel Angel Villalba Embid	15,05
36. Don Antonio Bros Rovira	14,75
37. Doña María Desemparados García Giménez	14,60
38. Don Isidoro Rafael Pérez	14,60
39. Don Angel del Barrio Areñas	13,76
40. Doña María del Mar Barrenechea Sánchez	13,20

En consecuencia, a partir del siguiente día al en que la presente aparezca inserta en el «Boletín Oficial del Estado», se abre el plazo de treinta días hábiles para que los interesados relacionados cumplimenten, sin más aviso ni requerimiento por parte de la Administración, lo dispuesto en la instrucción 15 de la convocatoria en relación con las excepciones previstas en la instrucción 16 de la misma.

Madrid, 5 de octubre de 1983.—El Presidente, José Antonio Fernández Guijarro.—El Secretario, Francisco Javier Amorós Dorda.

28470 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 28 de octubre de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	151,523	151,363
1 dólar canadiense	122,862	123,308
1 franco francés	18,995	19,053
1 libra esterlina	226,238	227,384
1 libra irlandesa	179,357	180,361
1 franco suizo	71,227	71,565
100 francos belgas	284,192	285,403
1 marco alemán	57,868	58,117
100 liras italianas	9,510	9,538
1 florín holandés	51,588	51,778
1 corona sueca	19,427	19,498
1 corona danesa	16,027	16,082
1 corona noruega	20,558	20,634
1 marco finlandés	26,754	26,865
100 chelines austríacos	821,708	828,349
100 escudos portugueses	121,315	121,798
100 yens japoneses	65,058	65,351

MINISTERIO DEL INTERIOR

28471 ORDEN de 20 de octubre de 1983 por la que se regula la constitución de los Tribunales de oposición, ingreso y promoción en los Cuerpos Superior de Policía, Policía Nacional, Administrativo y Auxiliar de Seguridad.

El Real Decreto 1110/1979, de 10 de mayo, por el que se estructuran los Organos directivos de la Policía, así como el

Real Decreto 1158/1980, de 13 de junio, sobre estructura y competencias de la Dirección de la Seguridad del Estado ambos de desarrollo de la Ley 55/1978, de 4 de diciembre, de la Policía, enumeran las diferentes competencias y atribuciones que corresponden a la Dirección de la Seguridad del Estado, señalándose entre ellas la selección, formación, promoción, régimen disciplinario y, en general, cuantas cuestiones se refieran a la aplicación del régimen estatutario de los Cuerpos Superior de Policía, Policía Nacional, Administrativo y Auxiliar de Seguridad. No obstante las precitadas disposiciones y en el área concreta de selección del personal de dichos Cuerpos, se deja sentir la ausencia de una norma que establezca los criterios y reglamente la composición de los Tribunales de oposición a ingreso y promoción interna en aquéllos, superando la compartimentación que hasta el presente ha constituido general criterio.

Parece por otro lado evidente, en razón de la especial complejidad de la función policial y de sus específicas características, la necesidad de incorporar en el proceso de selección de los futuros miembros de la Policía, junto a profesionales cualificados de los mismos y como prevé el artículo segundo del Real Decreto 1376/1979, de 16 de junio, la oportuna representación de la Universidad y la Magistratura.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Corresponde al Director de la Seguridad del Estado el nombramiento de los Tribunales calificadores de las distintas pruebas de que constan las oposiciones y concursos-oposiciones a ingreso y promoción interna en los Cuerpos Superior de Policía, Policía Nacional, Administrativo y Auxiliar de Seguridad.

Art. 2.º Los Tribunales calificadores a que hace referencia el artículo 1.º de la presente Orden tendrán la siguiente composición:

- a) Un Presidente.
- b) Cinco Vocales.
- c) Un Secretario.

Art. 3.º Serán Presidentes de los Tribunales calificadores:

- a) El Director general de la Policía en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Superior de Policía y en todos los concursos-oposiciones de promoción interna del Cuerpo, así como en las de los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Seguridad.
- b) El General Inspector de la Policía Nacional, en las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Policía Nacional, así como en todos los concursos-oposiciones de promoción interna del Cuerpo.

El Presidente de cada Tribunal calificador podrá ser sustituido por el Vocal titular primero, segundo o tercero por este orden.

Art. 4.º Los Vocales y suplentes designados por el Director de la Seguridad del Estado deberán reunir alguna de las condiciones siguientes:

- a) Pertener a la Escala de Mando del Cuerpo Superior de Policía o a la de Jefes de la Policía Nacional y ejercer en la Dirección de la Seguridad del Estado cargo por el que haya sido nombrado por Real Decreto, Orden ministerial o Resolución de la misma.
- b) Pertener a la Escala Ejecutiva o de Oficiales de los Cuerpos Superior de Policía o de Policía Nacional, en activo, y estar en posesión de titulación superior.
- c) Pertener a la carrera judicial o fiscal, o ser Catedrático o Profesor titular de Universidad.

En las oposiciones a ingreso o promoción en los Cuerpos Administrativo y Auxiliar de Seguridad, por el Director de la Seguridad del Estado podrán ser designados igualmente Vocales titulares y suplentes aquellos funcionarios de dichos Cuerpos que hallándose en activo posean titulación superior.

Art. 5.º El Director de la Seguridad del Estado nombrará un Secretario titular y suplente en cada Tribunal calificador.

Es condición necesaria para ser designado Secretario titular o suplente reunir las condiciones señaladas en el apartado b) del artículo anterior.

Art. 6.º No podrán formar parte de los Tribunales quienes durante los tres años inmediatamente anteriores al de la celebración de las pruebas selectivas hubieren desarrollado actividades relacionadas con la preparación de aspirantes a ingreso o promoción en los Cuerpos Superior de Policía, Policía Nacional, Administrativo y Auxiliar de Seguridad.

Art. 7.º El Presidente del Tribunal calificador podrá nombrar, previo conocimiento y autorización del Director de la Seguridad del Estado y cuando el número de opositores lo aconseje, Tribunales Examinadores Territoriales con sede en las diferentes Jefaturas Superiores de Policía o Circunscripciones de Policía Nacional.

Los Tribunales Examinadores Territoriales actuarán a los solos efectos de ejecución de las pruebas de aptitud física y de carácter psicotécnico de la primera fase de pruebas de selección.

Los Tribunales Examinadores Territoriales tendrán la misma composición establecida en el artículo 2.º de la presente disposición, debiendo reunir sus miembros alguna de las condiciones enumeradas en los artículos 4.º y 5.º de la misma.

Art. 8.º Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir y podrán ser recusados cuando concurren las cir-